R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00115-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Almacén Caficredito. Vs. Demandado: Wilson Andrés Sánchez Echavarría.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 14 de febrero del año que avanza, se allegó memorial, vía correo electrónico, por parte del apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº.0369

Sevilla, Valle, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)
"TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL" NO HAY REMANENTES - S. S.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALMACEN CAFICREDITO
DEMANDADO:	WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-2022-00115-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El profesional del Derecho **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ,** obrando en nombre y representación del **ALMACEN CAFICREDITO** de propiedad del señor LUIS GONZAGA ESPINAL MORALES**,** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con ocasión de la cancelación de la acreencia que hiciera el sujeto pasivo de la acción, a su asistida.

Dada la satisfacción de la acreencia, la cual abastece según lo dicho, capital, intereses, se persigue el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, son las facultades conferidas a la profesional del Derecho que obra en la parte demandante, pues de ello pende la atribución para empoderar este tipo de solicitudes a nombre del extremo demandante, vislumbrando en efecto que en el poder otorgado por el señor LUIS GONZAGA ESPINAL MORALES propietario del ALMACEN CAFICREDITO, este no se reservó la facultad de recibir, contrario a ello, extendió todas las potestades para el ejercicio de su representación incluso la de **RECIBIR** en manos del togado Doctor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.**

De manera que, habiendo estimado el presupuesto para la favorabilidad de la terminación del proceso; es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito** proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente".

De la citada normativa, se desprende el fundamento para acceder a lo solicitado por la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta del obligado **WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA**, lo cierto con ello es que, se da el presupuesto señalado en el tipo normativo.

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo de los demandado, señor **WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto[1], relacionadas con el *embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, ubicados en la Calle 48 #44-32 del Municipio de Sevilla, Valle Del Cauca*, así como de la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer el demandado.

Consecuente con lo anterior, se tiene que para la materialización de la medida cautelar contenida en el numeral ***SEPTIMO*** del auto interlocutorio No. 0923 del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso comisionar a la alcaldía de Sevilla por medio del Despacho Comisorio **No. 026**, el cual fue librado por este despacho el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Así las cosas, y en cumplimiento de lo ordenado, se tiene que el día diecinueve (19) de agosto de ese mismo año, se realizó la diligencia de secuestro los bienes muebles y enseres pertenecientes al señor **WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA,** en la dirección ubicada en la Calle 48 #44-32 del Municipio de Sevilla, Valle Del Cauca, siendo devuelto el despacho comisorio diligenciado, en fecha del treinta y uno (31) de octubre del año veintidós (2022), e incorporándose al expediente digital de la presente causa ejecutiva[2].

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares de embargo y secuestro, se prevén con la intención de que lo pretendido por el demandante no se torne en algo meramente ilusorio, si no que por el contrario, se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación, interpreta este cognoscente que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, carecen de un objeto actual al haberse acreditado satisfecho el acreedor por el pago total de la obligación, inclusive, solicitando la terminación del proceso, razón por la cual, se dará

[1] Auto Interlocutorio Nro. 0923 de mayo 19 de 2022 numerales Séptimo, Décimo tercero y Décimo cuarto de su parte resolutiva, visible en el anexo 004 del expediente digital.
[2] Visible en el anexo 027 del expediente digital.

aplicación a lo preceptuado por lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 597 del código general del proceso

> ***"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (…)*
> *4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o* ***por cualquier otra causa (…)"****.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el **ALMACEN CAFICREDITO,** contra del señor **WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero, llegare a poseer el señor **WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA (C.C 1.113.307.664),** en los siguientes bancos y cooperativas financieras del orden nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, COPROCENVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BCSC, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, MIBANCO S. A., COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA y BANCO MUNDO MUJER. ***Ofíciese a quien corresponda; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio No. 0258 del 26 de mayo de 2022.***

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA (C.C 1.113.307.664), la cual se materializo con el Despacho Comisorio 026.**

QUINTO: COMUNICAR al Secuestre **HUMBERTO MARIN ARIAS**, por el medio más expedito posible que el proceso cuenta con orden de terminación, a causa del pago total de la obligación, y por ende no se hace necesario continuar con su actuación, de igual manera se le requiere para que presente informe de su gestión, realizada sobre los bienes muebles y enseres que se encontraron en el domicilio principal del demandado señor **WILSON ANDRES SANCHEZ ECHAVARRIA**, ubicado en la calle 48 #44-32 del Municipio de Sevilla, Valle Del Cauca, al momento de la diligencia realizada en cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho Comisorio No. 026 del año 2022, y que hubieren quedado bajo su custodia y administración.

SEXTO: Toda vez que el título judicial no reposa en físico dentro del expediente, se **ORDENA** al extremo demandante hacer entrega material al demandado.

SEPTIMO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **025** DEL 16 DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9fee8ca399fc86ed38263d223531d62521b5d21a24862347d8e79e3f3485b7**
Documento generado en 15/02/2024 12:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica